



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-406/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por la **Sra. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y entrevistó a la **Sra. *******, quien presentó formal queja en contra de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual la antes nombrada expuso que:

(...) Que se encuentra en calidad de arraigada en la Agencia Estatal de Investigaciones desde el día 31-treinta y uno de agosto del año en curso, acusada del delito contra la comunidad. Destacó que al llegar a estas instalaciones el día señalado, aproximadamente a las 16:00 horas, unos policías ministeriales le colocaron una venda en los ojos y la introdujeron a un cuarto conocido como "El Gimnasio"; que la colocaron de rodillas y comenzaron a golpearla en la cabeza con un objeto parecido a un cinto. Que al mismo tiempo le decían "aquí si se nos muere alguien nos vale madre".

*Después le colocaron una bolsa de plástico en el rostro, la alcanzó a romper en dos ocasiones con los dientes, motivo por el cual una agente del sexo femenino le propinó golpes con los puños cerrados en la boca; que llegó a observar a ésta agente por un momento, puesto que la venda que tenía en los ojos, se aflojó, la agente ministerial era de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .*

Posteriormente la colocaron boca arriba con los brazos amarrados con vendas, sobre el piso, y nuevamente le colocaron una bolsa de plástico

en el rostro, al tiempo que otro agente le decía “¿no vas hablar, o voy por el agua?”; después un agente de sexo masculino con voz gruesa le arrojó agua por la boca y nariz a efecto de tapar sus vías respiratorias.

Varios minutos después, la dejaron tirada en el suelo y la golpearon con los pies en los brazos, piernas, pecho y hombros (...) Que al pasar unos minutos, la dejaron en paz. Sin embargo declaró que durante su arraigo, se han repetido los mismos hechos en 5-cinco ocasiones diferentes, siendo la última, el día de 26-veintiseis de septiembre de 2013-dos mil trece (...)

Asimismo, en diligencia de entrevista que la referida ***** sostuvo ante funcionaria de este organismo en fecha 12-doce de marzo de 2014-dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

(...) que aparte de las agresiones que describió en su queja (...) sufrió quemaduras a manos de los agentes ministeriales, que esto fue durante su arraigo, en una de las ocasiones que refiere en su queja inicial, pero no recuerda la fecha exacta, señala que en esa ocasión eran aproximadamente como las 7:00 de la noche, se encontraba en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones arraigada y fue cuando elementos ministeriales la sacaron de dichas celdas, la vendaron, trasladándola a otra área pero ahí mismo en la citada Agencia, que debido a que iba vendada de los ojos no pudo percatarse qué área era específicamente, que ya estando en esa área pudo percatarse por las voces que escuchó, que eran tres hombres y una mujer los ministeriales que estaban ahí, que entre ellos, uno les decía a los otros que para qué la llevaban vendada y los otros decían que así, sólo eso escuchó; que posteriormente la hincaron, pegándole en las rodillas, en las costillas y en la espalda, que le pegaban con los puños; luego, sintió que le rociaron un líquido a la altura de los senos, justo en medio de los senos, líquido el cual sintió que le quemaba, que esto fue vestida, ya que traía en esa ocasión una blusa de cuello circular y justo arriba del cuello fue que sintió que le echaron ese líquido. Agregó que cuando le echaron ese líquido no comentaron nada los ministeriales, solo se lo rociaron y como les decía que le ardía, que le quemaba que: ¿por qué le habían echado?, los ministeriales le respondían: “ahora aguántate culera”; posteriormente a eso la dejaron de agredir, regresándola de nueva cuenta a la celda. Aclaró que esta fue la única ocasión en que le rociaron ese líquido que la quemaba, ya que en las otras ocasiones en que alude en su queja que la agredían no sucedió lo que acaba de describir; además refirió que no había narrado los hechos que ahora manifiesta, pues se encontraba todavía arraigada en la Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que tenía miedo de que volviera a ser agredida por los ministeriales (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, compareció la **Sra. ******* y solicitó la intervención de este organismo a favor de su sobrina la **Sra. *******, quien se encontraba internada en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones.**

En seguimiento a dicha petición, en fecha 3-tres de septiembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se trasladó al recinto de la citada Agencia y sostuvo diligencia de entrevista con la **referida *******, en la cual ésta se reservó el derecho a interponer queja, toda vez que primero deseaba consultarlo con su abogado.

2. Con motivo de la petición de la **Sra. *******, a la **Sra. ******* se le practicó una evaluación médica por parte de perito de esta Comisión Estatal, quien emitió el dictamen número *********, del cual se advierte que la antes nombrada presentó lesiones.

3. Tres fotografías tomadas a la **Sra. *******, al momento de que se le practicó la evaluación médica en comento, por parte del perito de esta Comisión Estatal.

4. De nueva cuenta, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, ante funcionario de esta Comisión Estatal compareció la **Sra. *******, a fin de solicitar la intervención de este organismo a favor de su sobrina la **Sra. *******, quien todavía se encontraba arraigada en la **Agencia Estatal de Investigaciones** y, al visitarla, ésta le manifestó que recibió agresiones físicas estando detenida en la citada Agencia, sin precisarle por quién.

Por lo anterior, en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo entrevistó a la **Sra. *******, en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. En esa ocasión la antes nombrada planteó queja en contra de elementos de la mencionada corporación.

5. En misma fecha, la referida ********* fue valorada por médico de esta institución, quien emitió el dictamen número *********, en el cual dicho galeno certificó que ésta presentó diversas lesiones en su cuerpo.

6. Diez fotografías tomadas a la **Sra. *******, al momento de que se le realizó la evaluación médica en comento, por parte del perito de esta Comisión Estatal.

7. Oficio número *********, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en fecha 30-treinta de octubre de 2013-dos mil trece; al que adjuntó diversas documentales, de las cuales es menester destacar las siguientes:

7.1. Escrito girado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física** al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, de fecha 28-veintiocho de octubre de 2013-dos mil trece.

8. Oficio número ********* suscrito por la **licenciada *******, **Jueza Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal número *********, en fecha 13-trece de diciembre de 2013-dos mil trece; de la cual destacan las siguientes constancias:

8.1. Oficio número *********, suscrito por el **Juez Calificador en turno del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; mediante el cual pone a la **C. Eliana ******* y otros, a disposición del **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Contra la Vida e Integridad Física de las Personas**; el cual se recibió a la 1:40 horas del día 1-primer de septiembre de 2013-dos mil trece.

8.2. Declaraciones rendidas por agentes policiales que llevaron a cabo la detención de la **Sra. *******, rendidas ante el **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Contra la**

Vida e Integridad Física de las Personas, en fecha 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece.

8.3. Oficio sin número, que el **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Contra la Vida e Integridad Física de las Personas** giró al **Encargado de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mismo que se recibió a las 2:00 hrs en fecha 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece, a través del cual le solicita que proceda a internar a la referida ***** y otros en las celdas de esa corporación.

8.4. Examen médico practicado a la **Sra. *******, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 1:50 horas del día 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece, del que se advierte que la afectada presentó lesiones en su cuerpo.

8.5. Oficio número ***** , a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, en fecha 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece, le solicita al **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, que gire las instrucciones necesarias a fin de que elementos a su cargo, procedan a la ampliación de la investigación de los hechos que nos ocupan.

8.6. Declaración ministerial que la **Sra. ******* rindió ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, en fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece.

8.7. Declaración preparatoria rendida por la **Sra. *******, ante la **Jueza Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 11-once de octubre de 2013-dos mil trece.

8.8. Oficio número ***** girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno** al **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual allega, en fecha 16-dieciséis de octubre de 2013-dos mil trece, copia certificada del cuadernillo de arraigo derivado de la averiguación previa número ***** , que ante esa Representación Social se instruyó en contra de la referida ***** y otros. Del cuadernillo en mención destaca lo siguiente:

8.8.1. Examen médico practicado a la **Sra. *******, por la **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 23:15 horas del día 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, del que se advierte que la afectada presentó lesiones en su cuerpo.

8.8.2. Oficio número ***** suscrito por la **Jueza Séptimo de Control y de Preparación Penal del Estado**, el día 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual ordenó al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, que procediera a trasladar a la afectada ***** de las instalaciones de la citada **Agencia Estatal de Investigaciones** a la **Casa de Arraigo Número Uno**.

8.8.3 Oficio número ***** suscrito por la **Jueza Séptimo de Control y de Preparación Penal del Estado**, el día 10-diez de octubre de 2013-dos mil trece, mediante el cual notificó al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, del levantamiento de la medida de arraigo a favor de la afectada *****.

8.9. Oficio número ***** suscrito por el **licenciado *******, **Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual remite a la **Jueza Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, copia certificada de lo actuado dentro del juicio de amparo número ***** , que la **Sra. *******, promovió ante esa autoridad federal, en contra de la orden ilegal de arraigo librada por la **Jueza Séptima de Control y Preparación Penal en el Estado**, en fecha 13-trece de septiembre de 2013-dos mil trece, mientras se encontraba internada en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, de la cual es menester destacar:

8.9.1. Constancia de notificación levantada en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, dentro del juicio de amparo número ***** promovido por la **Sra. ******* ante el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en la cual hizo constar que la afectada refirió tener dolor en espalda y costillas, así como que tenía una marca en el estomago y (ilegible) causado por los golpes que le dan.

9. Diligencia de entrevista de la **Sra. *******, realizada por funcionaria de este organismo, en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en fecha 12-doce de marzo de 2014-dos mil catorce.

10. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul a la **Sra. *******, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 24-veinticuatro de marzo del año 2014-dos mil catorce.

11. Oficio número *********, signado por el **licenciado *******, **Secretario de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido en fecha 24-veinticuatro de junio de 2014-dos mil catorce; al que se anexaron diversas constancias, de las cuales destacan:

11.1 Dictamen médico previo con folio número *********, realizado a la **Sra. *******, por el médico adscrito a la **Dirección de Salud Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, del que se advierte que ésta no presentó lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

La **Sra. ******* fue detenida junto a otras personas, por **elementos de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, aproximadamente a las 23:33 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece; lo anterior en virtud de que se les relacionó con el homicidio de una persona del sexo masculino. Por lo cual, la afectada y sus acompañantes, fueron puestos a disposición del **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Contra la Vida e Integridad Física de las Personas**, a las 1:40 horas del día 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece.

Luego, mediante oficio sin número de fecha 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece, el mencionado **Coordinador** solicitó al **Encargado de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que procediera a internar a la referida ********* y otras personas, en las celdas de esa corporación, desde las 2:00 horas del día 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece. A su vez, remitió la citada indagatoria al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, iniciándose la averiguación previa número *********.

Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la **Jueza Séptima de Control y de Preparación Penal del Estado**, una medida cautelar de arraigo en contra de la referida *********, misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hasta el día 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, fecha en la que la autoridad judicial mencionada, ordenó al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, que procediera a trasladar a la afectada ********* de las instalaciones de la citada Agencia a la **Casa de Arraigo Número Uno**; en este último lugar, la víctima permaneció hasta el día 10-diez de octubre de 2013-dos mil trece, fecha en que la autoridad judicial en comento decretó el levantamiento de la medida de arraigo librada en contra de la referida *********.

Además, mientras la afectada ********* se encontraba internada en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue sometida a diversos métodos de tortura, con fines de investigación criminal, los cuales ocasionaron lesiones físicas y psicológicas en la víctima.

Por lo anterior, la referida *********, promovió el juicio de amparo número *********, ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en contra de la orden ilegal de arraigo decretada por la **Jueza Séptima de Control y Preparación Penal en el Estado**, en fecha 13-trece de septiembre de 2013-dos mil trece, mientras se encontraba internada en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Posteriormente, el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, consignó la averiguación previa número *********, a la **Titular del Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**; radicándose la misma bajo el número de causa penal *********, que se instruye contra la referida ********* y sus acompañantes, por el delito de *********.

Finalmente, la afectada *********, en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo, denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado**

“B” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-406/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de la Sra. *********, el **derecho al debido proceso legal y a la integridad personal, por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tortura**, así como el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la Sra. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones

de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal del afectado, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometida a tortura.

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁵, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribieron la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Primeramente, es necesario puntualizar que de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que la **Sra. *******, fue detenida por **elementos de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, aproximadamente a las 23:33 horas del día 31-treinta y uno de agosto de 2013-dos mil trece; lo anterior en virtud de que se le relacionó con el homicidio de una persona del sexo masculino. Por lo cual, la afectada y sus acompañantes, fueron puestos a disposición del **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Contra la Vida e Integridad Física de las Personas**, a las 1:40 horas del día 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece⁷. Luego, en misma fecha, el mencionado **Coordinador** mediante oficio sin número, solicitó al **Encargado de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que

⁷ La versión de los **elementos de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, queda plasmada en el oficio número *********, mediante el cual el Juez Calificador de ese municipio puso a la afectada y otras personas, a disposición del **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Contra la Vida e Integridad Física de las Personas**; el cual se recibió a las 1:40 horas del día 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece.

procediera a internar a la referida ***** y sus acompañantes, en las celdas de esa corporación. En este contexto, la afectada *****, refiere que durante el tiempo que permaneció detenida y bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue agredida en repetidas ocasiones, por elementos de esa corporación.

Al respecto, la **Sra. ******* en vía de queja ante personal de este organismo en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, manifestó que, al estar arraigada en instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, unos policías ministeriales le colocaron una venda en los ojos y la introdujeron a un cuarto conocido como "El Gimnasio"; luego, la colocaron de rodillas y comenzaron a golpearla en la cabeza con un objeto parecido a un cinto, poniéndole una bolsa de plástico en el rostro, misma que alcanzó a romper en dos ocasiones con los dientes. Además, señaló que una agente del sexo femenino le propinó golpes con los puños cerrados en la boca; posteriormente la colocaron boca arriba con los brazos amarrados con vendas, sobre el piso y nuevamente le colocaron una bolsa de plástico en el rostro. Agregó que un agente de sexo masculino le arrojó agua por la boca y nariz a efecto de tapar sus vías respiratorias, dejándola tirada en el suelo y la golpearon con los pies en los brazos, piernas, pecho y hombros. Por último, aclaró que durante su arraigo, se repitieron los mismos hechos en 5-cinco ocasiones, siendo la última el día de 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece.

Aunado a ello, en virtud de la orden de arraigo que se decretó en su contra por la **Jueza Séptima de Control y Preparación Penal en el Estado**; la afectada mientras cumplía dicha medida en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, promovió el juicio de amparo número *****, ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en contra de la citada orden de arraigo. En seguimiento a dicho recurso, la Actuaría adscrita a dicha autoridad judicial federal, procedió a notificar de la admisión del mencionado juicio de garantías en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, para lo cual se trasladó a la citada corporación, donde se entrevistó a la **Sra. *******, quien refirió tener dolor en espalda y costillas, así como que tenía una marca en el estomago, causado por los golpes que le daban.

En ese sentido, en diligencia de entrevista que personal de este organismo sostuvo con la referida *****, en fecha 12-doce de marzo de 2014-dos mil catorce, ésta expuso que aparte de las agresiones que describió en su queja, sufrió quemaduras a manos de los agentes ministeriales, que esto fue durante su arraigo, en una de las ocasiones que refiere en su queja

inicial; señaló que no recuerda la fecha exacta, pero eran aproximadamente como las 7:00 de la noche y se encontraba en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** arraigada, cuando elementos ministeriales la sacaron de dichas celdas, vendándola y la trasladaron a otra área pero ahí mismo en la citada Agencia, pudo percatarse por las voces que escuchó, que eran tres hombres y una mujer los ministeriales que estaban ahí. Posteriormente la hincaron, pegándole en las rodillas, en las costillas y en la espalda, con los puños; luego, sintió que le rociaron un líquido a la altura de los senos, justo en medio de los senos, el cual sintió que le quemaba; aclaró que lo anterior fue vestida, ya que traía en esa ocasión una blusa de cuello circular y justo arriba del cuello fue que sintió que le echaron ese líquido. Precisó que esta fue la única ocasión en que le rociaron ese líquido que la quemaba, ya que en las otras ocasiones en que alude en su queja que la agredían no sucedió lo que acaba de describir.

Asimismo, la **Sra. *******, en vía de declaración preparatoria, rendida ante la **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, el 11-once de octubre de 2013-dos mil trece, manifestó que fue objeto de diversas agresiones físicas por parte del personal policial señalado. En dicha diligencia la antes nombrada refirió que una granadera les solicitó el alto porque iban a exceso de velocidad y cuando vieron las bebidas los detuvieron y llevaron al Cedeco porque no podían traer bebidas en el vehículo y aparte porque el conductor no traía licencia de conducir. En el Cedeco la empezaron a relacionar con la delincuencia porque estaban ahí dos muchachas detenidas, le dijeron que tenía vínculos con ellas; ahí pasó toda la noche del sábado. Al día siguiente la llevaron a la ministerial, donde apenas la bajaron, la vendaron de los ojos y de las manos, estaba en un gimnasio ahí en la ministerial, la empezaron a golpear y le pusieron una bolsa en la cara, echándole agua en la nariz; además, un cinto se lo ponían en la mano, pegándole en la cabeza; señaló que les pedía que dijeran que pertenecían a la delincuencia organizada, contestaban que no era cierto, que trabajaba en una boutique, proporcionando el teléfono de la dueña pero no le hablaron, le siguieron pegando; además expuso que le pusieron toques y así la tuvieron dos días; después llegaron dos personas del sujeto masculino que dijeron habían matado a un muchacho, pero no lo conocía; luego la hicieron firmar las hojas en blanco; agregó que cada tres días me sacaban a golpearla.

De lo anterior, se puede advertir que existe consistencia entre lo denunciado por la **Sra. ******* ante este organismo y lo que ésta expuso ante la autoridad judicial estatal, pues de dichas diligencias se advierte

que fue agredida por el personal policial señalado, toda vez que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, golpeándole la misma con un objeto parecido a un cinto, además de que le echaban agua en la nariz. También, con los pies la golpearon en los brazos, costillas, piernas, rodillas, pecho, espalda y hombros; asimismo, le rociaron un líquido a la altura de los senos, justo en medio, el cual la quemó; aunado a que le pusieron toques eléctricos y la hicieron firmar hojas en blanco, lo cual sucedía cada tres días.

En cuanto a las agresiones que sufrió la afectada *****, se cuenta con el dictamen médico previo con folio número *****, realizado a la **C. *******, por el médico adscrito a la **Dirección de Salud Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en fecha 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece, del que se advierte que ésta no presentó lesiones. Con el cual, podemos concluir que al momento en que el personal policial de la **Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, presentaron ante el Ministerio Público a la nombrada **Sr. *******, ésta no tenía ningún vestigio de violencia en su cuerpo.

Posteriormente, la referida ***** fue valorada de nueva cuenta por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 1:50 horas del día 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece y se encontró que ésta a diferencia del primer dictamen que se le había practicado, sí presentaba diversas lesiones en su cuerpo. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

*(...) Equimosis violácea y escoriación en cara lat. de tercio medio y de antebrazo derecho.
Equim. verdosa en región dorsal derecha.
Quemadura circular de 1 cm en hipogastrio de (2do grado) (...)*

Aunado a ello, a la **Sra. *******, se le practicó a las 23:15 horas del día 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, un examen médico por el personal del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que también se certificó que la afectada presentó las siguientes lesiones:

*(...) Equimosis violácea y escoriación en cara lateral de tercio medio de antebrazo derecho.
Equimosis verdosa en región dorsal derecha.*

Quemadura de 2do grado circular de 1 cm en hipogastrio a la izquierda de la línea media (...)

Lo anterior nos hace inferir que las lesiones que fueron dictaminadas en el cuerpo de la **Sra. *******, por parte de la misma dependencia a la que pertenece el personal policial señalado, le fueron causadas durante las 48-cuarenta y ocho horas posteriores a que fue puesta a disposición del Ministerio Público, periodo que se prolongó debido a que ésta cumplía una media precautoria de arraigo en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por otro lado, en fecha 2-dos de septiembre de 2013-dos mil trece, compareció la **Sra. ******* y solicitó la intervención de este organismo a favor de su sobrina la **Sra. *******, quien se encontraba internada en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. En seguimiento a dicha petición, en fecha 3-tres de septiembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se trasladó al recinto de la citada Agencia y llevó a cabo una diligencia de entrevista con la **referida *******, en la cual ésta se reservó el derecho a interponer queja, toda vez que primero deseaba consultarlo con su abogado. Sin embargo, en esa ocasión se le practicó a la **Sra. *******, en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, una evaluación médica por parte de perito de esta Comisión Estatal, quien emitió el dictamen número *********, del cual se advierte que la antes nombrada presentó lesiones, causadas por traumatismos contusos, en un tiempo probable de 3-tres días contadas a partir de la elaboración de dicha evaluación. Debe destacarse que el tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en esa opinión médica, se encuentra dentro del tiempo durante el cual, la **Sra. *******, estaba internada en instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, bajo la custodia del cuerpo policial señalado. Las lesiones que se describen en el certificado en comento son las siguientes:

(...) Equimosis color violácea en tórax lateral derecha, tercio inferior y pierna derecha, tercio medio y borde posterior (...)

De nueva cuenta, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece, compareció la **Sra. ******* y solicitó la intervención de este organismo a favor de la referida *********, quien todavía se encontraba arraigada en la **Agencia Estatal de Investigaciones** y, al visitarla, ésta le manifestó que recibió agresiones físicas estando detenida en la citada Agencia, sin precisarle por quién. Por lo cual, en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, personal de este organismo entrevistó a

la **Sra. *******, en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quien planteó formal queja en contra de elementos de la mencionada corporación.

En seguimiento a la queja que interpuso la referida ********* ante este organismo, perito de esta institución se trasladó el 27-veintisiete de septiembre del año 2013-dos mil trece, a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde la afectada se encontraba a disposición de la autoridad investigadora y bajo la custodia de elementos de esa corporación en virtud de que estaba cumpliendo una medida precautoria de embargo. En esa ocasión a la afectada le practicaron de nueva cuenta una revisión médica, la cual fue plasmada en el dictamen número *********, a la afectada otra vez se le encontraron lesiones en su cuerpo y algunas diversas a las que previamente se le habían certificado en fecha 3-tres de septiembre de 2013-dos mil trece; mismas que, según la opinión del perito de esta Comisión Estatal, fueron causadas mediante traumatismos contusos, quemaduras y descargas eléctricas; en un tiempo probable de 30-treinta días y otras de 24-veinticuatro horas, contadas a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en dicha opinión médica, se encuentra dentro del tiempo durante el cual, la **Sra. *******, se encontraba en instalaciones de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

(...) 1. Edema traumático, dolor a la palpación en costado izquierdo, 2. Edema traumático, dolor a la palpación en costado derecho, 3. Mancha hipocrómica de 5x5 cm. producto de quemadura con líquido no especificado, con dolor en el área, en región pectoral (quemadura), 4. Herida de .5 cm dolorosa producto de descarga eléctrica en fosa iliaca izquierdo, 5. Edema traumático con dolor a la palpación y limitación en movimiento en región lumbar (...)

Todo lo anterior, nos hace inferir que las lesiones que fueron dictaminadas en el cuerpo de la **Sra. ******* por el propio personal del cuerpo policial señalado y por perito médico de este organismo, le fueron ocasionadas a la víctima durante las 48-cuarenta y ocho horas posteriores a que fue puesta a disposición del Ministerio Público y durante el tiempo en que ésta estuvo cumpliendo la medida precautoria de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Ahora bien, aunado a las evidencias ya señaladas, algunas de las lesiones encontradas en la afectada coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y que reiteró en vía de declaración preparatoria ante la autoridad judicial; como se aprecia en la tabla siguiente:

Queja CEDH 27-sep-13	Examen PGJE 1-sep-13	Dictamen CEDH 3-sep-13
<p>(...) unos policías ministeriales (...) la colocaron de rodillas y comenzaron a golpearla en la cabeza con un objeto parecido a un cinto (...) le colocaron una bolsa de plástico en el rostro (...) golpes con los puños cerrados en la boca (...) la colocaron boca arriba con los brazos amarrados con vendas, sobre el piso (...) le arrojó agua por la boca y nariz a efecto de tapar sus vías respiratorias (...) la golpearon con los pies en los brazos, piernas, pecho y hombros, luego sintió que le tocaban sus senos (...) se han repetido los mismos hechos (...) siendo la última, el día de 26-veintiséis de septiembre de 2013-dos mil trece (...)</p>	<p>(...) Equimosis violácea y escoriación en cara lat. de tercio medio y de antebrazo derecho. Equip. verdosa en región dorsal derecha. Quemadura circular de 1 cm en hipogastrio de (2do grado) (...)</p>	<p>(...) Equimosis color violácea en tórax lateral derecha, tercio inferior y pierna derecha, tercio medio y borde posterior (...) Causas probables: Traumatismos contusos (...)</p>
Diligencia CEDH 12-mzo-13	Examen PGJE 2-sep-13	Dictamen CEDH 27-sep-13
<p>(...) aparte de las agresiones que describió en su queja, sufrió quemaduras a manos de los agentes ministeriales (...) la hincaron, pegándole en las rodillas, en las costillas y en la espalda, con los puños; luego, sintió que le rociaron un líquido a la altura de los senos, justo en medio de los senos, el cual sintió que le quemaba (...)</p>	<p>(...) Equimosis violácea y escoriación en cara lateral de tercio medio de antebrazo derecho. Equimosis verdosa en región dorsal derecha. Quemadura de 2do grado circular de 1 cm en hipogastrio a la izquierda de la línea media (...)</p>	<p>(...) 1. Edema traumático, dolor a la palpación en costado izquierdo, 2. Edema traumático, dolor a la palpación en costado derecho, 3. Mancha hipocrómica de 5x5 cm. producto de quemadura con líquido no especificado, con dolor en el área, en región pectoral (quemadura), 4. Herida de .5 cm dolorosa producto de descarga eléctrica en fosa iliaca izquierdo, 5. Edema traumático con dolor a la palpación y limitación en movimiento en región lumbar (...)</p>
Declaración Preparatoria 11-oct-13		
<p>(...) nos empezaron a golpear (...) un cinto se lo ponían en la mano y me pegaban en la cabeza (...) nos siguieron pegando, luego me pusieron</p>		

toques (...) nos hicieron firmar las hojas en blanco (...)		Causas probables: traumatismos contusos, quemaduras y descargas eléctricas (...)
--	--	--

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la **Sra. *******, sino también secuelas psicológicas que fueron producidos debido a las agresiones que sufrió por parte del personal policial señalado. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó un **dictamen psicológico** a la nombrada *********, en el cual se concluyó que ésta presentó datos clínicos compatibles con un trastorno ansiedad no especificado; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo la afectada desde un principio y algunos de ellos actualmente persisten en la víctima.

No pasa desapercibido que al informe que allegó a esta Comisión Estatal la autoridad señalada, adjuntó el escrito girado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física** en fecha 28-veintiocho de octubre de 2013-dos mil trece, mediante el cual le informa al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, que la afectada en ningún momento fue víctima de maltrato físico y/o amenazada por parte de los agentes ministeriales, ya que en ningún momento estuvo bajo su resguardo y custodia. Sin embargo, del oficio sin número que el **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Delitos Contra la Vida e Integridad Física de las Personas** giró al **Encargado de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se advierte que la afectada *********, fue internada en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** desde las 2:00 horas del día 1-primero de septiembre de 2013-dos mil trece. En ese lugar permaneció la **Sra. ******* hasta el día 27-veintisiete de septiembre de 2013-dos mil trece, según se aprecia del oficio número ********* suscrito por la **Jueza Séptimo de Control y de Preparación Penal del Estado**, mediante el cual ordenó al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, que procediera a trasladar a la afectada ********* de las instalaciones de la citada Agencia a la **Casa de Arraigo Número Uno**. Luego, su estancia se prolongó hasta el día 10-diez de octubre de 2013-dos mil trece, fecha en que la autoridad judicial en

comento, ordenó el levantamiento de la medida de arraigo decretada en contra de la referida *****.

En ese orden de ideas, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁸, existe la presunción de considerar responsables al **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó la víctima, toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas a la víctima tanto por personal de la misma Procuraduría Estatal, como por peritos de este organismo, al momento de que ésta se encontraba bajo su custodia en instalaciones de dicha institución.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención y durante el tiempo en que ésta se encontró bajo la custodia de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, le genera a este organismo la convicción de que la **Sra. *******, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de elementos de la citada corporación.

➤ Tortura.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó⁹:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁰, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia¹¹.

⁹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

¹⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹¹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014,

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que la **Sra. *******, fue afectada en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometida, son constitutivas de tortura, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal¹², así como por el Sistema Regional Interamericano¹³. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición¹⁴. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también

disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

¹³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

¹⁴ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁵.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó la **Sra. *******, y que fueron certificadas por el personal de la propia dependencia a la que pertenece el personal policial señalado, así como por perito de este organismo; se determina que las agresiones que le fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del **personal señalado de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** fue dolosa, al provocarle diversas lesiones a la víctima, ocasionadas por traumatismos contusos, quemaduras y descargas eléctricas.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la víctima, respecto al modo en que fue golpeada y las lesiones físicas y psicológicas que presentó; se acredita que la afectada fue agredida por **elementos de la Agencia Estatal de**

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la afectada.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

De los hechos que fueron acreditados por este organismo en el presente caso, tenemos que la afectada al encontrarse bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en instalaciones de esa corporación; fue agredida por agentes policiales, quienes la sometieron a diversos actos de tortura a base de traumatismos contusos, quemaduras, descargas eléctricas y asfixia por métodos húmedos y secos. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura¹⁶. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidas a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo; así como a la aplicación de toques eléctricos¹⁷.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó a la **Sra. ******* conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que ésta presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno de ansiedad no especificado, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que la referida ********* expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que las manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura¹⁸.

¹⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a), c) y d).

¹⁷ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

¹⁸ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

Además, la **Sra. *******, en vía de declaración preparatoria ante personal de **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, expuso que elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** la hicieron firmar hojas en blanco; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁹, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de la afectada.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la **Sra. *******, constituyen formas de **tortura**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 14, 16, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

B. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, es importante destacar que hablando de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**³⁵, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. De igual manera, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación³⁶.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,

³⁵ Dicha Convención conocida también como “*Belem do Pará*”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

³⁶ Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el **artículo 13** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de aquellos miembros que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es en el presente caso la mujer. Esta visión del policía como se ya se observó anteriormente con las normas antes expuestas, ya no sólo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, sean quienes perpetran las violaciones de éste derecho fundamental, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que se han creado específicamente para establecer la obligación reforzada que tienen todas las autoridades para proteger, respetar y garantizar los derechos de la mujer.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13 y 15** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²⁰:

“(...) ARTÍCULO 13. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad (...)

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse, inclusive fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico, ético y de respeto a los derechos humanos (...)

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley (...)”

Por lo cual, el personal policial que le violentó a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende

²⁰ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encuentran vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, durante el tiempo en que se encontraban bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²¹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²², mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación

²¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²³.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

²³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

disposiciones de derecho interno²⁴. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁵”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁶”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

violación²⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁸.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

²⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que los funcionarios que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”²⁹

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de*

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*³⁰.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)»³¹.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, efectuadas por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a la **Sra. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

³¹ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

CUARTA: Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.